JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SDF-JE-19/2017

ACTORA: YANNETH ESTRELLA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora	Yanneth Estrella Martínez
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México
Instituto local u órgano electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sentencia impugnada	Sentencia de siete de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México en el expediente TEDF-JEL-005/2017.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria[1] para participar en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal Administrativo Especializado "A" y Capturista de Distrito, que apoyaría a los Órganos Desconcentrados en el seguimiento, capacitación y evaluación de los órganos de Representación Ciudadana, así como en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2018[2].

2. Registro. Según la actora, el ocho de febrero del presente año, obtuvo su registro para concursar por el puesto de Personal Administrativo "A", adscrito a la Dirección Distrital III del Instituto Electoral del Distrito Federal[3].

3. Designación de ganadores. El catorce de marzo siguiente, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto local, emitió los Acuerdos CPC/022/2017 y CPC/024/2017, por los que resolvió respectivamente, las solicitudes de revisión presentadas por los aspirantes, así como la designación de ganadores e integración de las listas de

---

[1] Acuerdo ACU-16-17.
[2] Visible a fojas 51 a 72 del Cuaderno Accesorio Único anexo al presente expediente.
[3] Ante lo cual obtuvo el número de folio obteniendo el número de folio AE(DEOEYG)-III-001, según lo relata en la página dos del escrito de demanda.

reserva del concurso antes referido[4].

4. Juicio local.

a) Demanda. El diecisiete de marzo del año en curso, un diverso aspirante al puesto de capturista presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, para controvertir los Acuerdos referidos, al considerar que no se había valorado su experiencia en la materia electoral.

El juicio fue radicado ante la autoridad responsable con el número de expediente TEDF-JEL-005/2017**.**

b) Sentencia local. El siete de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó sentencia en la cual revocó los acuerdos impugnados y ordenó que una vez que se valorara el elemento referido por el entonces actor, se emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado, respecto de la designación de ganadores del concurso y la integración de las listas de reserva.

5. Juicio electoral.

a) Demanda. El veinticinco de abril siguiente, la actora presentó escrito ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia impugnada, así como diversos acuerdos del Instituto local, entre ellos, el relativo al cumplimiento de la citada sentencia.

[4] *Ibídem.* Fojas 74 a 99.

b) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el cuatro de mayo posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SDF-JE-19/2017, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

c) Radicación. El mismo día, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que una ciudadana controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral en la Ciudad de México, en un expediente de juicio electoral, supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[5]

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, no deja en estado de indefensión a la actora, puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios para controvertir sentencias que la autoridad responsable les dio la connotación de electorales, como la impugnada, tal y como se determinó en el respectivo acuerdo de turno.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De la lectura integral del escrito de demanda[6] y con base en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**[7]**,** se desprende que aun cuando la actora expresa su interés de impugnar la sentencia del Tribunal local, lo cierto es que dirige su escrito a los integrantes de dicho órgano jurisdiccional y expone argumentos tendentes a controvertir en forma directa las actuaciones del Instituto local dentro del concurso de selección en el cual participó.

---

[5] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

[6] Y en atención a la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

[7] Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 445-446.

En efecto, la actora señala en su demanda que tiene derecho a impugnar los acuerdos del Instituto local porque se vulnera su derecho humano a la libertad de trabajo al estimar que el actor del juicio electoral resuelto por la autoridad responsable, tuvo mayores oportunidades de aportar documentación una vez concluidos los plazos de la convocatoria, motivo por el cual solicita expresamente la revocación del acuerdo de asignación de personal Administrativo Especializado "A"[8].

No obstante, en su demanda además refiere que impugna la sentencia del juicio local, porque ahí se aceptaron los documentos relativos a la experiencia del actor del juicio siendo que el plazo para su recepción había vencido conforme la convocatoria del concurso, lo cual transgrede su esfera de derechos al haber obtenido una buena calificación en el referido concurso.

Como se desprende de lo anterior, en el mismo escrito la actora pretende controvertir actos emitidos por diferentes autoridades, los cuales son susceptibles de ser revisados a través de dos medios de defensa distintos, uno en el ámbito local y otro en la vía del juicio federal.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la autoridad responsable ordenó al Instituto local que efectuara el trámite previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Procesal Electoral local, y expuso que para **salvaguardar el derecho de acceso**

[8] Según se lee en el punto petitorio único de su demanda.

a la justicia de la actora, en dicha instancia se analizarán los planteamientos relativos a las actuaciones del Instituto local[9]**,** para efectos de este fallo se considerará únicamente la sentencia como acto impugnado y no las actuaciones del órgano electoral invocado.

TERCERO. Improcedencia. El Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el presente juicio es improcedente porque la demanda fue presentada en forma extemporánea; esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundada** la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, como se explica a continuación.

Es importante precisar que, con base en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* emitidos por la Sala Superior, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas de este Tribunal están facultadas para formar un expediente, que deberá identificarse como juicio electoral y se tramitará atendiendo a las reglas generales previstas en la citada ley.

[9] Visible en las fojas 1 vuelta y dos, así como 116 del expediente en que se actúa, de las cuales se desprende que en la autoridad responsable radicó el juicio electoral **TEDF-JE-003/2017** con motivo de la presentación de la demanda de la actora.

En ese sentido, al presente juicio electoral le son aplicables los requisitos generales exigibles para los medios de impugnación electorales que cuentan con una regulación expresa en la citada Ley de Medios.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a la promoción extemporánea del medio de impugnación.

Lo anterior porque, en términos del artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable**.

En relación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, como quedó precisado con antelación, en parte de su escrito, la actora se inconforma contra la sentencia de siete de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal local en el juicio electoral TEDF-JEL-005/2017.

En ese tenor, la sentencia impugnada fue notificada por estrados el mismo día, como se advierte de las cédulas y razones de notificación correspondientes,[10] las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, toda vez que son documentales públicas, emitidas por funcionarios investidos de fe pública, en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido y autenticidad no están controvertidos ni obra elemento de prueba en contrario.

Si se toma en consideración que, al no ser parte en el juicio local, en el caso de la actora, la notificación por estrados era la que regía y surtía plenos efectos al tenor de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la referida Ley procesal, las notificaciones por estrados surten efectos el día siguiente al de la fijación de las cédulas correspondientes.

Sobre esa base, en el caso particular, este órgano jurisdiccional federal considera que la fecha en que se practicó la notificación de la sentencia impugnada en los estrados del Tribunal local, es la que se debe considerar para iniciar el cómputo del plazo de

[10] Visibles a fojas 254 a 268 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

cuatro días que la Ley de Medios otorga para impugnar, ya que la actora no fue parte del medio de impugnación local.

Esto, tal como lo evidencia la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 22/2015, de rubro: "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**"[11]

De esta manera, si la notificación por estrados fue realizada el siete de abril de este año y surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el diez de abril, es claro que el plazo para la interposición del presente juicio electoral transcurrió del once del mismo mes y concluyó el dieciocho siguiente, sin tomar en cuenta los días ocho y nueve por ser sábado y domingo, así como trece y catorce de abril por haber sido declarados inhábiles por el propio Tribunal local[12], además de que el asunto no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

Por tanto, si la actora presentó la demanda el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, lo cual consta en el sello de recibido plasmado en dicho escrito[13], resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

---

[11] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.
[12] Página 10 del informe circunstanciado visible en la foja 8 vuelta del expediente principal y además es un hecho notorio para esta Sala Regional al haber sido informado por la autoridad responsable mediante oficio TEDF/SG/0493/2017 que consta en el expediente SDF-AG-11/2017 del índice de este órgano colegiado.
[13] Visible a foja 4 del expediente.

Luego, al no haberlo hecho dentro de dicho plazo, este órgano jurisdiccional concluye que el presente medio de impugnación se promovió fuera del plazo legal y lo conducente es decretar su desechamiento de plano, en términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con los diversos 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por otra parte, con independencia de la temporalidad con que fue interpuesta la demanda, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la actora solicita expresamente la revocación del acuerdo de asignación de personal Administrativo Especializado “A”, por la supuesta vulneración a su derecho humano a la libertad de trabajo, dado que el actor del juicio electoral local aportó documentación una vez concluidos los plazos de la convocatoria.

No obstante, es de advertirse que los acuerdos impugnados en la instancia previa -CPC/022/2017 y CPC/024/2017, ya citados- giran en torno a la revisión de las solicitudes de revisión presentadas por los aspirantes, así como la designación de ganadores e integración de las listas de reserva para seleccionar *“capturistas de Distrito”,*[14] mientras que la pretensión de la actora reside en la revocación del distinto acuerdo COyGE/27/2017, en el cual se aprobaron los resultados finales del concurso de oposición abierto para seleccionar *Personal Administrativo Especializado “A”*.

[14] Fojas 83 y 93 del Cuaderno Accesorio del expediente del presente juicio.

Así, de las propias manifestaciones de la actora se infiere que aun cuando aduce que tiene derecho a impugnar la sentencia local, pretende la revocación de un acuerdo diverso al impugnado en el juicio primigenio.

En esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional en el caso los argumentos de la actora son improcedentes para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable al tenor de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que pretende atacar una resolución que no afecta su interés jurídico.

En efecto, para la procedencia de un medio de defensa en materia electoral no basta una simple manifestación en abstracto ni una expresión simple acerca del derecho a la impugnación, sino que en todo caso es necesario demostrar que con la emisión del acto reclamado se dio una afectación personal y directa en el goce de un derecho y que la eventual modificación o revocación de dicho acto, daría efectos restitutorios a dicho derecho[15].

Lo anterior no sucede en la especie, toda vez que la controversia analizada en la instancia previa giró en torno a la revisión del procedimiento del concurso únicamente por lo que

[15] Tal como se expone en la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".** Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2003. Tomo Jurisprudencia, Volumen I. Páginas 398 y 399.

hizo a la designación de ganadores e integración de las listas de reserva para el cargo de *Capturista de Distrito.*

Esto es, en la sentencia impugnada el Tribunal local sólo se pronunció respecto de los argumentos hechos valer por el promovente del juicio primigenio y del mismo modo, únicamente se ocupó sobre actos relativos a la designación del puesto de *Capturista de Distrito;* de ahí que no se pueda desprender alguna afectación que se derive en forma directa de lo ordenado en la referida sentencia, dado que en ésta no se plasmaron argumentos relativos al cargo por el cual contendió la actora.

Es decir, si la exigencia de la actora se basa en el análisis y revocación de los resultados del concurso para un cargo diverso y sus argumentos giran en torno a la revocación de un acuerdo del Instituto local y no sobre la referida sentencia, es indudable que no se afecta en forma inmediata su interés jurídico; máxime que contra los actos del órgano electoral sus motivos de disenso serán atendidos por el Tribunal local.

En efecto, en el caso no se deja a la actora en un estado de indefensión respecto de los actos que impugna del órgano electoral, dado que su estudio compete al Tribunal local en plenitud de jurisdicción, contra lo cual, si resiente alguna afectación, eventualmente sería motivo de análisis en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal local; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS	**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA